



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00197 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien objeto de esta litis actualizado, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 3 del C.G.P.
2. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime al apoderado para representar a la demandante en el proceso, bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico al apoderado, o incluso desde su WhatsApp personal (teniendo en cuenta que se informa número celular, pero no correo electrónico de la demandante).

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo o del WhatsApp -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico o WhatsApp (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsl-](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02ccto/cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZLHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

[my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02ccto/cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZLHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02ccto/cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZLHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

3. Indicará el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y demandada, por lo tanto, deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. En el primer evento, es decir, respecto a la parte demandante expondrá por qué omitió dicha información siendo que se trata de una persona jurídica de derecho privado cuyos datos, incluyendo el correo electrónico, se encuentran en el certificado de existencia y representación legal de aquella.
4. La inscripción de la demanda no procede en este tipo de proceso conforme a lo explicado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, y en tanto que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia, por lo que deberá aportarse constancia de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.
5. Puesto que no procede la inscripción de la demanda, deberá aportarse la constancia de envío físico a las direcciones señaladas en la demanda de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Allegará certificado de tradición y libertad del bien en litis actualizado a fin de determinar la titularidad del mismo en cabeza de la demandante.
7. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae9ab5e6a7893905f2e4da188f95ef882ccba6f73c879a9c16941651c7ee496

Documento generado en 14/12/2020 12:36:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**